

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7583**

Fecha: **10 de octubre de 2008**

Aprobado: **Hon. Fernando J. Bonilla**

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES**

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXPEDITO DE LA
ADMINISTRACION PARA EL SUSTENTO DE MENORES**

TABLA DE CONTENIDO

Regla 1: Propósito	1
Regla 2: Autoridad legal.....	1
Regla 3: Aplicabilidad	1
Regla 4: Interpretación.....	2
Regla 5: Definiciones	2
Regla 6: Prestación de servicios sustento de menores	12
Regla 7: Salvaguardas del Procedimiento Administrativo y Adjudicativo.....	14
Regla 8: Representación Legal.....	15
Regla 9: Fecha de Presentación.....	15
Regla 10: Cláusula de Separabilidad.....	16
Regla 11: Presentación de la solicitud	16
Regla 12: Localización e investigación	18
Regla 13: Esfuerzos razonables de localización.....	21
Regla 14: Desistimiento	21

Regla 15: Notificación en casos de filiación y establecimiento de la pensión alimentaria	23
Regla 16: Procedimiento con posterioridad a la notificación.....	28
Regla 17: Establecimiento de la paternidad.....	30
Regla 18: Reconocimiento voluntario de paternidad.....	31
Regla 19: Pruebas Genéticas	32
Regla 20: Resoluciones que el Administrador podrá emitir en los casos de filiación y alimentos.....	33
Regla 21: Resoluciones que el Juez Administrativo podrá emitir en los casos de filiación y alimentos.....	38
Regla 22: Modificación y revisión de las pensiones alimentarias	39
Regla 23: Notificación de alegación en casos de establecimiento, modificación o revisión de una pensión alimentaria.....	40
Regla 24: Procedimiento con posterioridad a la notificación.....	46
Regla 25: Resoluciones que el Administrador podrá emitir en los casos de establecimiento, modificación o revisión de una pensión alimentaria.....	48
Regla 26: Resoluciones que el Juez Administrativo podrá emitir en los casos de establecimiento, modificación o revisión de una pensión alimentaria.....	52
Regla 27: Disposiciones Generales	53
Regla 28: Fundamentos para adquirir jurisdicción sobre la persona	55
Regla 29: Evaluación por parte del empleado a cargo del caso	56

Regla 30: Casos de jurisdicción extendida o casos “Long Arm Jurisdiction”	57
Regla 31: Casos entre dos jurisdicciones: Puerto Rico como estado iniciador.....	60
Regla 32: Casos entre dos jurisdicciones: Puerto Rico como estado recurrido.....	62
Regla 33: Casos de jurisdicción extendida: Modificación de una orden de pensión alimentaria emitida por la administración o por un Tribunal en Puerto Rico.....	64
Regla 34: Casos entre dos jurisdicciones: Modificación y/o ejecución de una orden de pensión alimentaria emitida por otro estado o ejecución de una orden de retención de ingresos emitida por otro estado	64
Regla 35: Aseguramiento para el cumplimiento de las órdenes de pensión alimentaria	69
Regla 36: Retención de ingresos en el origen	70
Regla 37: Embargo de Bienes	72
Regla 38: Retención de reintegros contributivos locales y federales.....	74
Regla 39: Fianza o garantía.....	76
Regla 40: Información sobre crédito	77
Regla 41: Denegación y suspensión de licencias, permisos, endosos o privilegios	78
Regla 42: Otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de las órdenes de pensión alimentaria.....	81
Regla 43: Cierre de casos	83

Regla 44: Orden de retención de ingresos en su origen.....	86
Regla 45: Registro estatal de nuevos empleados.....	87
Regla 46: Jurisdicción.....	88
Regla 47: Facultades del Juez Administrativo	89
Regla 48: Deberes del Juez Administrativo	91
Regla 49: Inhibición o recusación del Juez Administrativo	92
Regla 50: inicio del procedimiento ante el Juez Administrativo	94
Regla 51: Objeción ante el Juez Administrativo.....	95
Regla 52: Revisión ante el Juez Administrativo	96
Regla 53: Señalamiento de vista adjudicativa	96
Regla 54: Reunión entre las partes.....	98
Regla 55: No comparecencia.....	98
Regla 56: Suspensiones	99
Regla 57: Procedimientos anteriores a la vista.....	99
Regla 58: Celebración de la vista	101
Regla 59: Resoluciones finales.....	102
Regla 60: Desistimiento o retiro.....	102
Regla 61: Desestimación	103
Regla 62: Reconsideración y revisión judicial.....	103
Regla 63: Notificaciones	105
Regla 64: Sanciones por conducta impropia e incumplimiento con las órdenes	105

Regla 65: Expediente de la oficina del Juez Administrativo.....	106
Regla 66: Derogación	107
Regla 67: Vigencia.....	107

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXPEDITO DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1. PROPÓSITO

El presente Reglamento tiene como propósito establecer un procedimiento especial que asegure el trámite administrativo rápido, justo, sensible, accesible y económico para fijar, revisar, modificar y hacer cumplir la obligación de proveer alimentos, así como para establecer la filiación cuando sea pertinente, al amparo de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

REGLA 2. AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo del Artículo 7(1)(o) de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

REGLA 3. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todo caso en que se solicite ante el foro administrativo el que se establezca, revise o modifique una pensión alimentaria, y se exija su cumplimiento, o que se determine la filiación de unos menores de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada. Aplicará también a toda persona que por ley tiene la obligación de proveer alimentos, así como a aquellos organismos, públicos o privados, que de conformidad con la

Ley, vienen obligados a cooperar con la agencia para hacer valer el derecho a recibir alimentos.

REGLA 4. INTERPRETACIÓN

Este Reglamento será interpretado en forma liberal, de modo que se garantice una solución rápida, justa y económica de todos los procedimientos, en el mejor interés del menor.

REGLA 5. DEFINICIONES

A. Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Administración: La Administración para el Sustento de Menores, conocida por su acrónimo ASUME, y creada por la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

2. Administrador: Persona nombrada por el Gobernador o Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ocupar el cargo de Administrador o Administradora de la Administración para el Sustento de Menores.

3. Agencia de información sobre crédito del consumidor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que mediante el cobro de honorarios u otra forma de pago, o mediante acuerdos cooperativos de trabajos sin fines de lucro se dedique regularmente, en todo o en parte, a la práctica de recopilar y evaluar información sobre el crédito u otra información sobre los consumidores o consumidoras con el propósito de preparar y proveer evaluaciones sobre éstos y éstas.

4. Alimentista: Cualquier persona que por ley tiene derecho a recibir alimentos, cubierta de seguro médico o ambos. Incluye cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de otra jurisdicción a la cual una persona haya cedido su derecho de alimentos y ésta los haya suministrado.

5. Alimentante: Cualquier persona que por ley tenga la obligación de proveer alimentos y cubierta de seguro médico.

6. Alimentos: Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista o de la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista menor de edad.

7. Casos IV-D: Casos en los que la Administración provee los siguientes servicios: la localización de las personas cuya localización es necesaria para poder prestar los servicios, el establecimiento de paternidad, el establecimiento, la modificación y la revisión de una orden de pensión alimentaria, cubierta de plan médico o ambas, la ejecución de una orden de pensión alimentaria al amparo del Título IV-D de la Ley Federal de Seguridad Social, y la recaudación y distribución de la pensión alimentaria.

8. Cesión del derecho de alimentos o de sustento médico: Transferencia que hace la persona custodia del derecho de alimentos de un menor o de sustento médico a la Administración.

9. Citación: Documento expedido por el Administrador, el empleado o el funcionario designado por éste o por el juez administrativo en el cual se

señala la fecha, la hora y el lugar en que debe presentarse la persona citada, los derechos que le asisten y las consecuencias de su incomparecencia.

10. Confidencialidad: Derecho que tienen las partes a que la información que provean al empleado de la Administración en el ejercicio de sus funciones no sea divulgada a quien no tenga derecho por ley a obtener esa información y a que dicha información no se utilice para cualquier fin que no sea el autorizado por la Ley.

11. Cubierta de seguro médico: Cubierta de seguro de cuidado de salud bajo la póliza de la persona legalmente responsable de proveer una pensión alimentaria, de darse las circunstancias para que ésta esté disponible según se dispone en el Artículo 19 de la Ley Núm. 5, *supra*.

12. Desistimiento: Solicitud que una parte le hace a la Administración para que éste no atienda una petición previamente formulada.

13. Día: Se refiere a día consecutivo o natural, excepto en los casos en los que se indique que es día laboral.

14. Estado: Estado de Estados Unidos de América, Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes Americanas, o cualquier otro territorio o posesión insular sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos de América incluyendo: tribu indígena y país extranjero que haya suscrito un convenio de reciprocidad o que tenga procedimientos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley Interestatal.

15. Estado o tribunal iniciador: El estado, tribunal, organismo administrativo o entidad cuasi-judicial autorizada a emitir órdenes de pensiones

alimentarias desde el cual se envía o dónde se presenta una solicitud de servicios bajo las disposiciones de la Ley Interestatal o una ley similar.

16. Estado o tribunal recurrido: El estado, tribunal, organismo administrativo o entidad cuasi-judicial a dónde se envía desde un estado o tribunal iniciador una solicitud de servicios bajo las disposiciones de la Ley Interestatal o una ley similar.

17. Estipulación: Convenio o acuerdo entre las partes sobre uno o varios asuntos.

18. Embargo: Retención de los fondos depositados en una cuenta o de los bienes para satisfacer una deuda de pensión alimentaria.

19. Empleado: Persona que rinde servicios a la Administración mediante nombramiento como empleado o como empleada en un puesto regular de carrera o en un puesto transitorio, irregular o por jornal y a cambio recibe de ésta un sueldo, salario, jornal o cualquier otra forma de compensación.

20. Empleado a cargo del caso: Empleado o empleada de la ASUME al cual o a la cual, el Administrador mediante orden administrativa, le delegue específicamente las funciones de localizar al padre o la madre cuyo paradero se desconoce; o establecer la filiación y los alimentos; o establecer, modificar, revisar o hacer efectiva una pensión alimentaria.

21. Expediente: Conjunto de documentos que se generan y se recopilan como parte de los procedimientos de filiación, establecimiento, modificación, revisión y ejecución de la orden de pensión alimentaria.

22. Expediente del juez administrativo: Conjunto de documentos que se generan y se recopilan como parte del procedimiento adjudicativo ante el juez administrativo.

23. Funcionario: Persona que ocupa un cargo o empleo como funcionario o como funcionaria en la Administración, investido o investida de parte de la soberanía del Estado y que interviene en la formulación e implantación de la política pública.

24. Gravamen: Orden para evitar que los bienes de la persona deudora puedan ser utilizados.

25. Guías: Reglamento Núm. 7135 de 24 de mayo de 2006, conocido como Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, o el reglamento que de acuerdo con lo que establece el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, se adopte en el futuro para determinar, modificar y revisar las pensiones alimentarias en Puerto Rico.

26. Juez administrativo: Abogado nombrado o abogada nombrada para resolver las controversias administrativas de conformidad con las facultades y poderes establecidos en el artículo 7B de la Ley.

27. Justa causa: Razón para que el Administrador o el juez administrativo concluya que resulta en el mejor bienestar del menor apartarse de cualquier disposición o remedio contemplado en este reglamento.

28. Juez Coordinador: Juez administrativo designado o jueza administrativa designada por el Administrador para atender los asuntos de

supervisión y de naturaleza administrativa de las oficinas de los jueces administrativos.

29. Ley: Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

30. Ley Interestatal: Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, según enmendada, mejor conocida como la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes.

31. Menor: Toda persona con una edad inferior a la establecida en el Código Civil de Puerto Rico para propósitos de mayoría y que tenga derecho a recibir servicios de sustento de menores al amparo de la Ley.

32. Modificación: Procedimiento para variar una orden de pensión alimentaria que el Administrador, por iniciativa propia o a solicitud de parte, o el juez administrativo, a solicitud de parte, podrán iniciar en cualquier momento y fuera del ciclo de tres años establecido en la Ley, cuando ocurra un cambio sustancial en las circunstancias del alimentista o de las partes, o cuando, mediante una orden de pensión alimentaria, haya necesidad de proveer para el cuidado de salud de un menor.

33. Notificación: Documento expedido por el Administrador o por la oficina del juez administrativo en el cual se informan las alegaciones presentadas, las determinaciones tomadas en cada caso o el archivo de una resolución u orden. Este documento contendrá las advertencias legales que de acuerdo con la Ley y este Reglamento se le deban informar a las partes.

34. **Objeción:** Documento que cualquiera de las partes presenta para exponer su posición en cuanto a una alegación que le notifique la administración.

35. **Orden:** Mandato que puede ser de naturaleza final o interlocutoria, en el cual se decide un incidente del caso o el caso en sí.

36. **Orden de pensión alimentaria:** Cualquier determinación, resolución, orden, mandamiento o sentencia en la que se fija, modifica, revisa o se requiere el pago de una pensión alimentaria, y/o una cubierta de seguro médico emitida a tenor con los reglamentos y las Guías adoptadas al amparo de la Ley y la legislación federal aplicable. Esta orden puede ser emitida por un tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley o por un tribunal u organismo administrativo de cualquier estado o subdivisión política de un territorio o posesión de Estados Unidos de Norte América o del Distrito de Columbia, debidamente facultado para emitirla, o de un país extranjero que haya suscrito un convenio de reciprocidad.

37. **Orden de retención:** Mandato o requerimiento que se le expide al patrono o pagador de la persona no custodia, para que deduzca del salario o de los ingresos de la persona no custodia una cantidad determinada para el pago de la pensión alimentaria y/o para el pago de cualquier atraso que exista por este concepto.

38. **Pagador o patrono:** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, de la cual una persona no custodia tiene derecho a recibir ingresos, según se define este término en la Ley. Para propósitos del Registro Estatal de

Nuevos Empleados, patrono tiene el significado dado a dicho término en la sección 3401 del Código Federal de Rentas Internas de 1986, e incluye cualquier entidad gubernamental y cualquier organización laboral.

39. Parte peticionaria: Persona que cumplimenta una solicitud de servicios en la Administración para que se establezca la paternidad del menor y una pensión alimentaria y una cubierta de seguro médico. Incluye, además, a la persona interesada en que se establezca, en que se modifique o en que se revise una pensión alimentaria y la cubierta de seguro médico, en que se localice a la parte peticionada o en que se ejecute una orden de pensión alimentaria.

40. Parte peticionada: Persona contra quien la persona peticionaria presenta su solicitud de servicios o en contra de la cual la parte peticionaria presenta una reclamación.

41. Persona custodia: Persona natural o jurídica, que puede ser un padre, madre, pariente o tutor responsable del cuidado diario del alimentista y administradora de los bienes de éste.

42. Persona no custodia: Persona natural que puede ser un padre, una madre o un pariente que no ostenta la custodia de un alimentista y quien tiene la obligación legal de proveer una pensión alimentaria.

43. Planilla de Información Personal y Económica (PIPE): Documento que contiene los datos personales y económicos de la persona custodia y los de la persona no custodia, quienes lo certifican bajo apercibimiento de perjurio.

44. **Procurador Auxiliar:** Abogado nombrado o abogada nombrada por el Administrador para representar a la Administración y el mejor bienestar de las personas menores de edad en los foros administrativos y judiciales, en todos aquellos asuntos autorizados y en los cuales ésta sea parte o tenga interés conforme a las facultades y poderes establecidos en el artículo 7(C) de la Ley.

45. **Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF,** por sus siglas en inglés): Programa establecido al amparo del Título IV-A y XVI de la Ley Federal de Seguridad Social, administrado por la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), que provee beneficios de ayuda económica para las familias con niños necesitados.

46. **Pruebas genéticas:** Análisis químico para determinar paternidad efectuado por un laboratorio escogido por el Administrador y reconocido como confiable por los organismos de acreditación designados por el Secretario o la Secretaria del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos y por el Secretario o la Secretaria del Departamento de Salud de Puerto Rico.

47. **Reclamación de alimentos interestatal:** Petición presentada y atendida por la Administración conforme con las disposiciones de la Ley Interestatal.

48. **Reconsideración:** Recurso que la parte que resulte adversamente afectada por la determinación de un juez administrativo, puede presentar ante éste para que se vuelva a considerar el asunto.

49. **Resolución:** Decreto que emite el Administrador o el juez administrativo mediante el cual dispone de forma final de una alegación

presentada o petición. También se refiere al decreto que emite el juez administrativo mediante el que dispone de una objeción, de una revisión o de una moción de reconsideración. La resolución debe contener determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las respectivas advertencias legales.

50. Resolución interlocutoria: Dictamen emitido por el juez administrativo que decide un asunto, pero no resuelve en su totalidad la controversia ante su consideración.

51. Revisión: Escrito que se presenta ante el juez administrativo en el que se solicita que se reevalúe o se enmiende la determinación del Administrador o del empleado o funcionario designado por éste.

52. Revisión de la pensión alimentaria: Nueva consideración o evaluación de la pensión alimentaria que se efectúa cada tres años, a partir de la fecha de efectividad de la orden que establece una pensión alimentaria.

53. Revisión judicial: Recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones en el que se solicita que se revoque o se enmiende la determinación del juez administrativo. En los casos de filiación, el recurso se podrá presentar, además, ante el Tribunal de Primera Instancia de conformidad con el artículo 11(A) de la Ley.

54. Solicitud de servicios: Solicitud para que la Administración preste los siguientes servicios: establecer la filiación, la obligación de proveer alimentos para un menor, localizar al padre o a la madre cuyo paradero se desconoce y recaudar o hacer efectiva la orden de pensión alimentaria. A los fines de este Reglamento, también se considerará como una solicitud de servicios la cesión

del derecho a alimentos de un menor efectuada por la persona con custodia, en los casos en los que recibe algún beneficio del Estado, ya sea en sustitución de la pensión alimentaria o cuando el Estado posee la custodia sobre el menor.

55. Servicios IV-D: Servicios autorizados por la reglamentación federal que incluyen, pero no se limitan a: localización, establecimiento de paternidad, establecimiento, modificación y revisión de una orden de pensión alimentaria, cubierta de plan médico o ambas y ejecución de la una orden de pensión alimentaria.

56. Tribunal: Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

REGLA 6. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUSTENTO DE MENORES

A. La Administración prestará los siguientes servicios:

1. localización del padre o de la madre cuyo paradero se desconoce y cuya presencia es necesaria para llevar a cabo el proceso de alimentos;
2. establecimiento de paternidad y alimentos;
3. establecimiento, modificación y revisión de una orden de pensión alimentaria;
4. establecimiento de una cubierta de seguro médico;
5. recaudo y distribución de las pensiones alimentarias;
6. realizar y ejecutar las diferentes medidas para asegurar el pago y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

B. La Administración prestará los servicios enumerados en la letra A de esta Regla en los casos siguientes:

1. Casos al amparo de la categoría de Ayuda Temporal para Familias con Niños Necesitados del Programa *TANF*-categoría C, en los cuales exista una cesión del derecho de alimentos.

2. Casos referidos por el Programa de Ayuda a Familias Médico Indigentes ("*Medicaid*") identificados y referidos a la Administración.

3. Casos referidos por cualquier agencia u organismo gubernamental o por el Tribunal y para los que se cumplimente una solicitud de servicios.

4. Casos en los que se requieran los servicios de la Administración mediante una solicitud de servicios.

5. Casos interestatales al amparo de la Ley Interestatal o referidos por una agencia que administre un plan estatal aprobado por el gobierno federal de Estados Unidos de América al amparo del Título IV-D de la Ley Federal de Seguridad Social, según enmendada.

6. Casos en los que una de las partes reside en un país extranjero que haya suscrito un convenio de reciprocidad de acuerdo con la Ley Federal de Seguridad Social, según enmendada.

7. Casos al amparo de acuerdos internacionales.

C. Cuando un caso sea referido por el Tribunal al amparo del Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5, *supra*, y ninguna de las partes cumplimente una solicitud de servicios, la

Administración sólo prestará los servicios de recaudo y distribución de la pensión alimentaria.

D. El ser residente o ciudadano de Estados Unidos de América no constituye condición o requisito para que cualquier persona en Puerto Rico o en cualquier estado de Estados Unidos, cuando sea aplicable la Ley Interestatal, o en cualquier país con el que exista un acuerdo de reciprocidad, solicite y se le brinden los servicios enumerados en la letra A de esta Regla.

REGLA 7. SALVAGUARDAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ADJUDICATIVO

En todos los procedimientos ante la Administración se salvaguardarán los siguientes derechos:

A. Derecho a una notificación oportuna de la alegación mediante el formulario que la Administración utilice para esos efectos, de la resolución u orden y de cada documento que emita la Administración relacionado con el caso.

B. Derecho a presentar evidencia.

C. Derecho a una evaluación imparcial.

D. Derecho a que la decisión del Administrador y la del juez administrativo esté basada en prueba sustancial tomando en consideración lo que surge del expediente, la credibilidad que le merezcan los testimonios de las partes y de los testigos, las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas y administrativas, guías federales y estatales, manuales de procedimientos y la jurisprudencia interpretativa de éstas.

E. Derecho a solicitar la revisión de la determinación del Administrador.

F. Derecho a solicitar la reconsideración de la determinación del juez administrativo.

G. Derecho a solicitar la revisión judicial de la determinación final del juez administrativo ante el Tribunal de Apelaciones.

H. Derecho a estar representado en todas las etapas del procedimiento por un abogado o una abogada que la parte peticionaria o peticionada deberá costear.

REGLA 8. REPRESENTACIÓN LEGAL

Toda parte podrá estar representada por un abogado o una abogada quien deberá acreditar su representación mediante escrito al efecto. De igual forma, el abogado o la abogada deberán presentar su renuncia a la representación legal mediante escrito, ante el empleado, funcionario o el juez administrativo que esté dirigiendo los procedimientos administrativos.

REGLA 9. FECHA DE PRESENTACIÓN

Para efectos de este Reglamento, la fecha de presentación de cualquier escrito, objeción o posición de una persona se entenderá que es la siguiente:

A. En los casos en los que la parte presente su contestación, escrito u objeción mediante correo, se considerará como la fecha de presentación aquella que conste como la fecha de depósito en el correo.

B. En los casos en los que la parte presente su contestación, escrito u objeción mediante fax o correo electrónico, se considerará como la fecha de

envío la certificación del recibo que conste en el documento recibido por fax o el del correo electrónico.

REGLA 10. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

CAPÍTULO 2: INICIO DEL PROCEDIMIENTO

REGLA 11. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Regla 11.1. La persona interesada en recibir los servicios que ofrece la Administración deberá cumplimentar y firmar una solicitud de servicios, que podrá presentar en cualquier oficina local, regional o en la oficina central de la Administración. La persona también podrá enviar su solicitud a cualquiera de las oficinas de la Administración mediante correo o fax.

Regla 11.2. Cuando la solicitud no se presente en la oficina más cercana a la residencia del menor, el empleado que la reciba la remitirá a la oficina más cercana a la residencia del menor, no más tarde del próximo día laborable.

Regla 11.3. Ninguna solicitud de servicios podrá ser rechazada por no haberse utilizado el formulario provisto por la Administración o por estar incompleta. En los casos en los que la persona presente un escrito o solicite los servicios mediante fax, el empleado o funcionario que reciba el escrito deberá cumplimentar el formulario que la Administración utiliza como solicitud de servicios. Cuando a la solicitud le falte información, el empleado o funcionario que la reciba o que la cumplimente con la información que presente